

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El art. 5.º del Real decreto de 9 del actual prefiija que los Gefes y Oficiales de la clase de reemplazo, al obtener un destino civil, serán baja definitiva en el ejército. Esta condicion, acorde con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio próximo pasado sobre ascensos militares, reclama sin embargo una garantia de seguridad en dichos destinos, y una confirmacion en los derechos pasivos que van á permutar los referidos Gefes y Oficiales, siempre que su proceder les haga acreedores á continuar sirviendo al Estado en el ramo civil ó administrativo.

Las ventajas que la inagotable bondad de V. M. se propuso conceder á los que han consagrado su vida á la defensa de la patria no deben ser ilusorias, si aquella medida ha de producir los resultados favorables para el Tesoro y para el ejército, puesto que la manera más conveniente de disminuir la clase de reemplazo es la de procurar la salida á destinos civiles, facilitando el cambio de carrera de tal modo que ofrezca la estabilidad debida y una situacion pasiva que sea igual por lo menos á la militar que pudiera disfrutar.

A los Gefes y Oficiales que obtengan destinos civiles se les debe contar los años de su servicio militar como si fueran prestados en la carrera por que optan, y al cesar en sus destinos no debe exigirseles el haberlos desempeñado dos años para obtener la cesantía que les corresponda, si es que contaban este mismo período en su empleo militar en cuya equivalencia han de obtener el civil.

De esta manera los Gefes y Oficiales

de la clase de reemplazo, al referir un destino en el orden civil, sabrán que no han sido estériles los servicios que han presentado á su pais con las armas en la mano, y que al cambiar de carrera no han de perder sus consideraciones en el presente ni sus derechos para el porvenir.

En vista de todo lo espuesto, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separacion alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al tribunal competente.

Art. 2.º Cuando deban pasar á situacion pasiva los referidos militares, si no hubiesen adquirido el derecho á la cesantía de su empleo civil por no haberlo ejercido dos años, se les señalará en su equivalencia el sueldo de reemplazo que hubiese disfrutado por su último empleo en el ejército, ó el haber pasivo que les corresponda con arreglo á sus años de servicio si así les fuese mas conveniente.

Art. 3.º Los años de servicio militar se contarán para todos los efectos como

prestados en la carrera civil por los referidos Gefes y Oficiales que á ella pasen en virtud del mencionado Real decreto de 9 del actual.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Las dolorosas huellas, no bien borradas todavía, que dejaron en el espíritu de todos los buenos españoles las insurrecciones militares de enero y junio de 1866, nunca suficientemente deploradas, han sido causa de que los Consejeros responsables de V. M. no se creyeran hasta ahora en el caso de inclinar su Real ánimo para que se dignara usar de la mas bella y preciosa de sus prerogativas. Siguiendo V. M. los nobles y levantados sentimientos de clemencia y olvido que la han animado siempre y las magnánimas inspiraciones que la dictan de continuo el amor á sus súbditos y la inagotable bondad de su corazon, hace tiempo que hubiera cubierto con el manto del mas amplio y generoso perdon á los que, ciegos ó mal aconsejados, olvidaron en un momento de estravio todos sus juramentos y desconocieron todos sus deberes. Vuestro Consejo de Ministros no juzgó, sin embargo, que podía proponer á V. M. una medida de clemencia, en razon al estado de inquietud y zozobra que se observaba todavía en todos los ámbitos de la Monarquía; y si bien creen que es llegado el caso de que V. M. use con algunos del derecho de gracia que por la ley fundamental del Estado la corresponde, consideran imprescindible emplear prudentes limitaciones en la dispensacion de aquella soberana merced. Esta restriccion del Gobierno no es, Señora, sino muy oportuna y natural, porque si es lícito pensar que pudo haber en unos engaño, intimidacion, respeto á veces y siempre ignorancia, es de todo punto imposible reconocer en otros estas circunstancias que atenúan la enormidad del crimen cometido. En una palabra, noble y generoso es demostrar sentimientos de piedad con el seducido, pero imprevisor y nada conveniente sería demostrarlos con el seductor.

Vuestros Consejeros responsables se limitan por lo tanto á proponer á V. M. que se hagan solo extensivos á la clase de cabos y soldados los beneficios de la Régia clemencia, y en este concepto tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas á los cabos y soldados que tomaron parte en las sublevaciones militares de enero y junio de 1866.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los cabos y soldados sentenciados por aquellos sucesos, que se hallen estinguendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Art. 3.º Los reos á que hace referencia el art. 1.º, que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía, y que no habiendo comenzado á cumplir sus condenas aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Las causas pendientes á la publicacion de este decreto se sobreseerán inmediatamente, considerándose como fenecidas respecto á los individuos á que el mismo se contrae.

Art. 5.º Todos los cabos y soldados comprendidos en el presente indulto continuarán sirviendo en los cuerpos á que por el Ministerio de la Guerra se les destine, sin que les sirva de abono para

estinguir su empeño en el servicio el tiempo en que hubieren estado cumpliendo sus condenas, ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Art. 6.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado con motivo de las dudas ocurridas acerca de si los Registradores de la Propiedad deben admitir las escrituras públicas de confesion de pago de un crédito hipotecario para la cancelacion consiguiente de la hipoteca, otorgadas por los herederos antes de dividirse la herencia y de inscribir el título y derechos hereditarios, adquiridos de la persona á cuyo favor se constituyó é inscribió aquella, ó si será necesario que á la cancelacion preceda en todo caso la inscripción del crédito hipotecario á favor de los herederos; de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion que sirva de regla general para uniformar las prácticas encontradas sobre esta materia:

En su vista:

Considerando que el principio en que se funda el art. 2.º de la ley hipotecaria, de que para los efectos del registro nadie puede *transferir ni gravar* el dominio ó un derecho real sin que se halle inscrito anteriormente á su favor, no es ni puede ser aplicable á las cancelaciones de hipotecas, en razon á que además de no estar sujetas á la regla establecida en dicho art. 20, en vez de transferir ó gravar la propiedad producen el efecto contrario, ó sea el de librarla de un gravamen:

Considerando que quedando estinguida de derecho la hipoteca como pacto accesorio por el hecho personal del deudor de pagar la deuda á que servía de garantía, y debiendo verificarse en tal caso la cancelacion por reputarse estinguido el derecho inscrito, como efecto natural del contrato, al tenor de los art. 79, núm. 2.º de la ley hipotecaria y 67, también núm. 2.º de su reglamento, es consecuencia necesaria el que los herederos en representacion de su causante á cuyo favor se constituyó la hipoteca, verificado el pago vengán obligados á cancelarla, sin que este requisito, cuya omision perjudicaría solamente al deudor, pueda depender de la voluntad de aquellos, como sucedería si necesariamente hubiera de preceder la inscripción del título hereditario.

Y considerando que esta doctrina se halla confirmada además por la disposicion terminante de los art. 82 y 98 en su núm. 4.º de la citada ley, pues al prescribir que la escritura para la can-

celacion pueda ser otorgada, no solo por la persona á cuyo favor se constituyó la hipoteca, sino también por sus *causahabientes ó representantes legítimos*, sin otro requisito en este caso que el de acreditar su representacion, reconocen que pueden verificarlo los herederos, toda vez que se hallan comprendidos legalmente en dicha denominacion de causahabientes y representantes legítimos del difunto; si bien deberán acreditar la calidad de tales herederos para que sea válida la cancelacion.

De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver: que mientras permanezca *pro indiviso* la herencia, pueden los herederos otorgar válidamente las escrituras necesarias para la cancelacion de las hipotecas constituidas é inscritas á favor de su causante, debiendo admitirlas los Registradores de la Propiedad para hacer en su virtud la cancelacion en el Registro, sin necesidad de la inscripción previa del título hereditario, siempre que de las mismas escrituras resulte haber acreditado aquellos debidamente su calidad de tales herederos y el fallecimiento de su causante; pero hecha la particion de la herencia é inscrita en el Registro, no podrá otorgarse la escritura para la cancelacion sino por el heredero ó herederos á cuyo favor se hubiere adjudicado é inscrito el crédito hipotecario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 20 de abril de 1867. —Arrazola. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad. —Negociado 3.º

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de ju-

nio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo esplicita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela, para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1867. —Gonzalez Brabo. — Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atencion á que no teniendo como no tienen casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta ciudad, no debían ser incluidos en él, á tenor de lo dispuesto en el art. 221, párrafo tercero de la vigente instruccion de Consumos; y considerando que segun resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario son terratenientes de porciones de tierras enclavadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo:

Considerando que, por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se les incluyen en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores sino porque el reparto

está basado sobre la estension del territorio:

Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos á todas luces injusta, pues que esta contribucion no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto: que segun el art. 11 de la ley vigente de Presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos cuando estos no tengan casa abierta por mas de treinta dias; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos de Villanueva del Rosario, sino también á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sean desde luego eliminados de los repartos de consumos de Antequera todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de 30 dias, segun lo dispuesto en el citado artículo 221 de la instruccion de Consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad, en que fueron indebidamente incluidos.

2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus vecinos, se adopte como base para graduar sus consumos y los derechos que deben satisfacer los que se calcule que causen los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros.

Y 3.º Que esta disposicion se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1867. —Barzanallana. — Sr. Director general de impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno. —Negociado 1.º — Número 428.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, averigüen el paradero de cinco caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron robadas en la noche del 22 al 23 del actual, de los prados de Viñuela y Peñalara, jurisdiccion de Braojos en esta provincia, deteniéndolas, así como á los autores, y dándome conocimiento de ello.

Señas que se citan.

Un caballo castaño, de siete años, alzada 6 1/2 cuartas, capon, la oreja iz-

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.			
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.			153,200
Artículo 2.º Idem por bagajes.			6250
Artículo 3.º Idem por <i>Boletín Oficial</i>			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortización del empréstito.			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de carreteras.			18.478,058
Por donativos.			125
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por los ocurridos en este mes.			
Por movimiento de fondos.			14.000
Por			
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por resultas.			
Total data escudos.			107.882,252

RESUMEN.

Importa el cargo.	432.300,925
Idem la data.	107.882,252

Existencia para el siguiente mes, escudos. 324.417,695

De forma que importando el cargo 432.300,925 escudos y la data 107.882,252 escudos, según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 324.417,695 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de abril.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.	»
En la misma procedente de provinciales según Real orden de	»
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.	»
En la misma para atenciones provinciales.	89.375,887
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	235.041,806
Igual.	324.417,695

Madrid 16 de abril de 1867.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador de fondos provinciales, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 17 de abril de 1867.—El Gobernador.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Francisco de Paula Arantave, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, dictada en diligencias promovidas á instancia de la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el que se publique este edicto en la *Gaceta* oficial, á don Juan Berdaguer y Cantero, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la Escribanía del actuario para hacerle saber la cesion de un crédito contra el mismo á favor del Banco de Economías, y entregarle con arreglo á la ley la correspondiente cédula en que aquella consta; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que corresponda.

Madrid 24 de abril de 1867.—Rubricado por S. S.—Por mi compañero Callejo, Celestino Flores.—321.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se vende en pública subasta voluntaria una casa sita en la calle de Toledo, número 35: sirve de tipo la suma de 16.000 escudos á deducir cargas, hallándose de manifiesto los títulos en la Escribanía de don Manuel Garcia Rodrigo, Colegiata 8: tendrá efecto el remate el dia 20 de mayo, á las doce de su mañana, en la calle de la Magdalena, número 13, Madrid 30 abril de 1867.—320.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo.

Por disposición del señor Administrador de Hacienda pública de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta los bienes muebles é inmuebles embargados por débitos de contribucion á los deudores siguientes:

- Antolin Leon, una fanega tierra en Ventamoros, tasada en 40 escudos.
- Segundo Martin, 100 cepas en el sitio llamado Carcabillas, en 40.
- Bernabé Santa María, una tierra en el sitio llamado Postueros, en 150.
- Nicolás Villas, 100 cepas en el sitio llamado Madroñalejo, en 30.
- Venancio Arias, una casa, calle Santa Ana, núm. 17, en 265.
- Vicenta Criado, una casa, calle de los Frailes, núm. 6, en 110.
- Manuel Fernandez Lozano, una casa calle del Estanco, núm. 3, en 720.
- Rafaela Hoyos, cuarta parte de casa calle de Don Juan, núm. 8, en 150.
- Antonio Martin Garcia, una casa calle del Matadero, núm. 9, en 370.
- Viuda de Antonio Palacios, una casa en la calle de Santa Ana, núm. 19, en 300.
- Juan José Rivero, una casa en la calle del Ginudo, núm. 6, en 240.
- Herederos de Isidro Santos, una casa

en la calle de las Huertas, núm. 14, en 140.

Mariano Martin, un horno cerrado, en 15.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 17 del próximo mes de mayo, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, ante la Autoridad competente. Lo que se anuncia al público para que el que guste pueda tomar parte en dicha subasta.

Colmenar Viejo 26 de abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Fernando Berrocal.—El Comisionado, Tomás Garcia.

Alcaldia constitucional de Alpedrete.

Autorizado este Ayuntamiento para proceder al arriendo de las especies de consumo con libertad de ventas para el próximo año económico de 1867 á 1868, ha señalado para sus remates los dias 19 y 26 de mayo próximo venidero, en la casa consistorial, á las diez de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyas especies se arrendarán en tres grupos ó espedientes, que comprenderán, uno el vino y el aguardiente, otro el aceite, jabon y vinagre, y el tercero las carnes frescas, bajo la cuota del encabezamiento que cada uno tiene.

Alpedrete 27 de abril de 1867.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Colmenar de Oreja.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, para los efectos de la contribucion del próximo año económico, y para que los interesados puedan deducir de agravio.

Los señores Alcaldes de Aranjuez, Chinchon y Villacañeros, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio. Colmenar de Oreja 29 de abril de 1867. Justo Gaitero.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Por acuerdo de la corporacion que presido, despues del acuerdo celebrado por la misma, asociada á igual número de vecinos, ha acordado señalar para el remate con la venta libre de todos los artículos de consumos para el año económico que empieza en julio próximo y termina en fin de junio de 1868, los dias 20 y 26 de mayo inmediato, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial de esta villa, el cual se verificará bajo el tipo de 4913 escudos 300 milésimas y conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria, y ademas se leerá al tiempo de su celebracion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. San Martin de Valdeiglesias 30 de abril de 1867.—Segundo Valdivieso.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7 MADRID: 1867.